

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo
Sustentable del Estado de Puebla en materia de Ordenamiento Ecológico*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

02/oct/2009	Se aprueba el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Ordenamiento Ecológico
-------------	--

CONTENIDO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL
Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA
DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO 4
CAPÍTULO PRIMERO..... 4
DISPOSICIONES GENERALES..... 4
 ARTÍCULO 1 4
 ARTÍCULO 2 4
 ARTÍCULO 3 4
 ARTÍCULO 4 6
 ARTÍCULO 5 7
CAPÍTULO SEGUNDO 7
DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO..... 7
 ARTÍCULO 6 7
 ARTÍCULO 7 8
 ARTÍCULO 8 9
 ARTÍCULO 9 10
 ARTÍCULO 10 10
 ARTÍCULO 11 10
 ARTÍCULO 12 11
 ARTÍCULO 13 11
 ARTÍCULO 14 11
 ARTÍCULO 15 12
CAPÍTULO TERCERO 12
DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO ESTATAL 12
 ARTICULO 16 12
 ARTÍCULO 17 12
 ARTÍCULO 18 13
 ARTÍCULO 19 14
 ARTÍCULO 20 14
 ARTÍCULO 21 15
 ARTÍCULO 22 15
 ARTÍCULO 23 15
 ARTÍCULO 24 16
 ARTÍCULO 25 16
 ARTÍCULO 26 16
 ARTÍCULO 27 16
 ARTÍCULO 28 16
 ARTÍCULO 29 17
 ARTÍCULO 30 17
 ARTÍCULO 31 17
CAPÍTULO CUARTO 18
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL 18
 ARTÍCULO 32 18
 ARTÍCULO 33 18
 ARTÍCULO 34 19
 ARTÍCULO 35 19
 ARTICULO 36 19
 ARTÍCULO 37 19
 ARTÍCULO 38 20

*Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo
Sustentable del Estado de Puebla en materia de Ordenamiento Ecológico*

ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	21
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43	22
ARTÍCULO 44	22
ARTÍCULO 45	22
CAPÍTULO QUINTO	22
DE LA PARTICIPACIÓN Y APOYO TÉCNICO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL.....	22
ARTÍCULO 46	22
ARTÍCULO 47	22
ARTÍCULO 48	23
ARTÍCULO 49	23
CAPÍTULO SEXTO.....	23
DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO	23
ARTÍCULO 50	23
ARTÍCULO 51	23
ARTÍCULO 52	24
ARTÍCULO 53	24
ARTÍCULO 54	24
ARTÍCULO 55	24
CAPÍTULO SÉPTIMO	25
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES..	25
ARTÍCULO 56	25
ARTÍCULO 57	25
CAPÍTULO OCTAVO	25
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	25
ARTÍCULO 58	25
TRANSITORIOS.....	26

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE
EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO
ECOLÓGICO**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 2

La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, así como a las siguientes:

- I. Actividades incompatibles: Aquéllas que se presentan cuando un sector disminuye la capacidad de otro para aprovechar los recursos naturales, mantener los bienes y los servicios ambientales o proteger los ecosistemas y la biodiversidad de un área determinada;
- II. Análisis de aptitud: Procedimiento que involucra la selección de alternativas de uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, a partir de los atributos ambientales en el área de estudio;
- III. Aptitud del territorio: Capacidad del territorio para el desarrollo de actividades humanas;

- IV. Áreas de atención prioritaria: Zonas del territorio donde se presenten conflictos ambientales o que por sus características ambientales requieren de atención inmediata;
- V. Área de estudio: Región en la que se aplica el proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VI. Bienes y servicios ambientales: Estructuras y procesos naturales necesarios para el mantenimiento de la calidad ambiental y la realización de las actividades humanas;
- VII. Bitácora ambiental: Registro del proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VIII. Conflicto ambiental: Concurrencia de actividades incompatibles en un área determinada;
- IX. Estrategia ecológica: La integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el área de estudio;
- X. Indicador ambiental: Variable que permite evaluar la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- XI. Interés sectorial: Objetivo particular de personas, organizaciones o instituciones con respecto al uso del territorio, entre los que se incluyen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- XII. Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;
- XIII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIV. Lineamiento ecológico: Meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental;
- XV. Modelo de Ordenamiento Ecológico: La representación en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos lineamientos ecológicos;
- XVI. Patrón de ocupación del territorio: Distribución de actividades sectoriales en el territorio, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

XVII. Proceso de Ordenamiento Ecológico: Conjunto de procedimientos para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico;

XVIII. Programa de Ordenamiento Ecológico: El modelo de Ordenamiento Ecológico y las estrategias ecológicas aplicables al mismo;

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Ordenamiento Ecológico;

XX. Reglamento General: El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Riesgos naturales: Probabilidad de ocurrencia de daños a la sociedad; los bienes y los servicios ambientales, a la biodiversidad y a los recursos naturales, provocados, entre otros, por fenómenos geológicos o hidrometeorológicos;

XXII. Secretaria: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XXIII. Subsistema: El Subsistema de Información sobre Ordenamiento Ecológico que forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 4

Es competencia de la Secretaría:

I. Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del Proceso de Ordenamiento Ecológico, en el ámbito de su competencia;

II. Formular, aplicar, expedir, ejecutar, evaluar y modificar los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal y Regional con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

III. Promover la incorporación de la variable ambiental en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través del Ordenamiento Ecológico Estatal o Regional en su caso;

- IV. Participar y otorgar apoyo técnico en la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de los Municipios de la Entidad, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos respectivos;
- V. Establecer, integrar, instrumentar y administrar el Subsistema de Información de los Programas de Ordenamiento Ecológico;
- VI. Evaluar técnicamente los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional y Municipales, según corresponda, para su integración al Subsistema;
- VII. Establecer los mecanismos de promoción y difusión del Subsistema;
- VIII. Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social, para la realización de acciones conjuntas en materia de Ordenamiento Ecológico;
- IX. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el proceso de Ordenamiento Ecológico, en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, el Reglamento General, la Ley y el presente Reglamento, para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias; y
- XI. Las previstas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 5

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico que sean de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 6

El Ordenamiento Ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre la Secretaría, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y los Gobiernos Municipales;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- III. La transparencia del proceso, los métodos utilizados y resultados obtenidos, mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua de forma anual del Proceso de Ordenamiento Ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección en su ejecución; y
- VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible.

La Secretaría promoverá que la modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia, siga el mismo procedimiento para su formulación.

ARTÍCULO 7

El Ordenamiento Ecológico Estatal se llevará a cabo mediante el proceso de Ordenamiento Ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenios de coordinación, colaboración o concertación, según sea el caso, que podrán suscribirse con:
 - a. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio;
 - b. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios de la Entidad; y
 - c. Con Instituciones Educativas de nivel superior y postgraduados en la asesoría de la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico,
- II. Programas de Ordenamiento Ecológico, que deberán contener:

a. El modelo de Ordenamiento Ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de estudio, y en su caso, su decreto de expedición; y

b. Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de Ordenamiento Ecológico; y

III. La bitácora ambiental.

La Secretaria podrá promover el inicio del proceso de Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus etapas, según se requiera.

ARTÍCULO 8

La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios que se requieran en términos de la fracción I del artículo que antecede o, en su caso, la actualización de los que ya existan como fundamento de algún Programa de Ordenamiento Ecológico vigente, a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios tendrán por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del Proceso de Ordenamiento Ecológico y que deberán contener como mínimo:

I. Las bases para precisar el área de estudio que abarcará el Proceso de Ordenamiento Ecológico;

II. Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan instrumentar el Proceso de Ordenamiento Ecológico;

III. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas en la conducción e instrumentación del Proceso de Ordenamiento Ecológico;

IV. La integración del órgano que instrumentará y dará seguimiento al Proceso de Ordenamiento Ecológico;

V. Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del Proceso de Ordenamiento Ecológico;

VI. La determinación de los productos que deberán obtenerse como resultado del Proceso de Ordenamiento Ecológico respectivo;

VII. Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios;

VIII. Las sanciones y responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento; y

IX. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

ARTÍCULO 9

Los anexos de los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán abarcar, como mínimo:

I. La identificación de los conflictos ambientales que deberán prevenir o resolverse mediante la determinación de lineamientos y estrategias ecológicas;

II. Los procedimientos de acceso a la información y de participación social corresponsable que deberán instrumentarse en cada etapa del Proceso de Ordenamiento Ecológico;

III. Los procedimientos y los plazos para la revisión integral de los Programas de Ordenamiento Ecológico;

IV. Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad de los Programas de Ordenamiento Ecológico;

V. Las acciones a realizar para la integración y operación de la bitácora ambiental; y

VI. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos que se utilizarán para el Proceso de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 10

Los convenios y sus anexos a que se refiere el presente Capítulo que se celebren dentro del Proceso de Ordenamiento Ecológico, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULO 11

Para efectos del artículo 7 de este Reglamento, el registro de los avances del Proceso de Ordenamiento Ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
 - a. El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el Proceso de Ordenamiento Ecológico; y
 - b. El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al Proceso de Ordenamiento Ecológico; y
- IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los Procesos de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 12

La bitácora ambiental deberá incluir:

- I. El convenio correspondiente, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. El Ordenamiento Ecológico;
- III. Los indicadores ambientales para la evaluación de:
 - a. El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas; y
 - b. La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales; y
- IV. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del Proceso de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 13

Los documentos, cartografía, bases de datos y documentos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apearse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Subsistema.

ARTÍCULO 14

Los indicadores ambientales a que se refiere la fracción III del artículo 12 tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales o la evolución de conflictos ambientales; y
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 15

La Secretaría podrá diseñar, aplicar y gestionar los instrumentos económicos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley, que incentiven la participación de las autoridades y las personas involucradas en cada etapa del Proceso de Ordenamiento Ecológico que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO ESTATAL

ARTICULO 16

La Secretaría formulará el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, con el apoyo y coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y gobiernos municipales, cuyas actividades incidan en su ámbito de competencia en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, como un programa de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal vinculará las acciones y programas de la Administración Pública Estatal, que deberán observar la variable ambiental en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 17

El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal tendrá por objeto:

I. Realizar el estudio ecológico del territorio estatal, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. Establecer los lineamientos y estrategias ecológicas necesarias para:

a. Promover la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

b. Promover el establecimiento de medidas de mitigación tendientes a atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran causar las acciones, programas y proyectos del sector público;

c. Orientar la ubicación de las actividades productivas y los asentamientos humanos, en concordancia con otras leyes y normas y programas vigentes en la materia;

- d. Fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios' ambientales;
- e. Resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable; y
- f. Las demás que resulten necesarias en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18

Para efectos del artículo anterior las áreas de atención prioritaria se identificarán en:

I. Regiones donde se desarrollen proyectos programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que generen o puedan generar conflictos ambientales con cualquier sector;

II. Regiones que deban ser preservadas, conservadas, protegidas, restauradas, o que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando entre otros, los siguientes elementos:

- a. Presencia de procesos de degradación o desertificación
- b. Evidencia de contaminación de cauces, acuíferos, cuerpos de agua o suelos;
- c. Áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia;
- d. Estructuras y procesos ecológicos necesarios para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
- e. Áreas que sean consideradas de especial relevancia para el Estado por su biodiversidad y características ecológicas;
- f. Zonas de relevancia por su patrimonio escénico o paisajístico;
- g. Vulnerabilidad de los acuíferos y sus áreas de recarga; y
- h. Procesos de conversión de la cobertura natural; y

III. Regiones en las que existan, al menos potencialmente, conflictos ambientales o limitaciones a las actividades humanas generadas por:

- a. La susceptibilidad a desastres naturales;
- b. Los posibles efectos negativos del cambio climático;
- c. La localización de las actividades productivas y de aprovechamiento de los recursos naturales; y
- d. La localización de los asentamientos humanos y sus tendencias de crecimiento en términos de la Ley.

La aplicación de los criterios mencionados en las fracciones II y III de este artículo, estará sujeta a los lineamientos que la Secretaría expida al efecto.

ARTÍCULO 19

Para efectos del artículo 17 del presente Reglamento, las áreas de aptitud sectorial se identificarán en las regiones del territorio en que concurren los atributos ambientales que favorecen el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 20

Para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, la Secretaría deberá:

- I. Identificar y registrar en el Subsistema las acciones, proyectos y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que contemplen actividades que incidan en el patrón de ocupación del territorio del Estado;
- II. Identificar las actividades incompatibles entre los sectores en las distintas regiones del territorio Estatal;
- III. Identificar los atributos ambientales que determinen el desarrollo de acciones, proyectos y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Generar mapas temáticos para determinar la aptitud del territorio de las actividades productivas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;
- V. Generar mapas de aptitud sectorial para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la protección de la biodiversidad;
- VI. Determinar las tendencias de deterioro de los ecosistemas y la biodiversidad y de los bienes y servicios ambientales en el territorio Estatal;
- VII. Emitir los lineamientos y estrategias eco lógicas aplicables al modelo de Ordenamiento Ecológico y, específicamente, a las áreas de atención prioritaria;
- VIII. Establecer los indicadores ambientales a emplearse en el proceso de Ordenamiento Ecológico;

IX. Integrar y operar la bitácora ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal; y

X. Promover la participación corresponsable, a través de mecanismos de consulta con representantes de los grupos y sectores público, privado y social, mediante las bases y procedimientos al efecto establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21

La propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, deberá incluir la regionalización del territorio Estatal, donde se señalen las áreas de atención prioritaria con sus respectivos lineamientos y estrategias ecológicas, así como las áreas de aptitud sectorial.

ARTÍCULO 22

La Secretaría deberá someter la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Publicar un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de mayor circulación del Estado y en medios de comunicación electrónica, que señale el periodo y los lugares donde se pondrá a disposición del público la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal;

II. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el proceso de consulta pública, así como para la presentación, análisis y registro de las observaciones y propuestas que se reciban en la bitácora ambiental; y

III. Analizar las observaciones que se presenten durante el proceso de consulta pública, a efecto de que se consideren en el Programa, las propuestas que sean procedentes.

ARTÍCULO 23

Para fomentar la participación social corresponsable durante el periodo de consulta pública, la Secretaría organizará foros regionales a través de los órganos de consulta a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 24

El programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, será presentado por parte de la Secretaría al Titular del Ejecutivo Estatal para la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 25

El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, una vez aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal, deberá ser publicado en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

ARTÍCULO 26

Una vez decretado el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, la Secretaría iniciará la etapa de ejecución mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la aplicación de los instrumentos de política ambiental identificados en las estrategias ecológicas, para resolver y prevenir conflictos ambientales;
- II. Establecer las prioridades para promover y formular programas de Ordenamiento Ecológico en la modalidad que corresponda;
- III. Emitir recomendaciones para promover se incluyan las estrategias ecológicas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, en la ejecución de planes, programas y acciones sectoriales;
- IV. Determinar las acciones sectoriales que se requieran para satisfacer, de manera sustentable, la demanda de recursos naturales de las actividades económicas y los asentamientos humanos;
- V. Establecer acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático; y
- VI. Promover la suscripción de convenios de coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos federales y municipales.

ARTÍCULO 27

Los convenios a que hace referencia el artículo anterior se registrarán por lo dispuesto en la Ley y en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 28

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que así correspondan, deberán observar en sus programas anuales,

las previsiones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

Los programas anuales a que se refiere el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría para su integración en la bitácora ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.

ARTÍCULO 29

Las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Entidad, que así correspondan, deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal en sus:

- I. Programas operativos anuales;
- II. Proyectos de presupuestos de egresos; y
- III. Programas de obra pública.

La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo y emitirá observaciones y recomendaciones, a fin de promover que las dependencias y entidades determinen y, en su caso, ajusten su congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.

ARTÍCULO 30

La Secretaría evaluará la efectividad y el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Realizar y actualizar de forma permanente los lineamientos y estrategias ecológicas mediante el seguimiento de los indicadores ambientales que se establezcan para tal fin; y
- II. Verificar que los lineamientos y estrategias ecológicas resuelvan los conflictos ambientales identificados en las áreas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 31

La Secretaría podrá promover la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, entre otros supuestos, cuando surjan nuevas áreas de atención prioritaria siguiendo las mismas formalidades observadas para su formulación.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL

ARTÍCULO 32

La Secretaría formulará un Ordenamiento Ecológico por cada una de las regiones que conformen el territorio del Estado, para lo cual suscribirá convenios de coordinación con cada uno de los municipios que lo conformen, observando los criterios contenidos en el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que deriven del mismo.

ARTÍCULO 33

Los convenios que suscriba la Secretaría con los municipios, además de los requisitos señalados en el artículo 8 de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos

- I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;
- II. La congruencia con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, la programación sectorial ambiental, y el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal;
- III. Las obligaciones de las partes; y
- IV. Un plan de trabajo que incluya:
 - a. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b. La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional;
 - c. El cronograma de las actividades a realizar;
 - d. La vigencia del convenio, sus mecanismos de terminación, solución de controversias y, en su caso, modificación y prórroga;
 - e. Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación;
 - f. Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y, en su caso, aportarlos; y
 - g. Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del proceso de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 34

La Secretaría promoverá y gestionará, en el ámbito de su competencia, la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional que se determinen como parte de las estrategias ecológicas del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.

ARTÍCULO 35

Para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, la Secretaría promoverá la realización de las siguientes acciones:

- I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;
- II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico; y
- III. Generar un modelo de Ordenamiento Ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

ARTICULO 36

Los estudios técnicos para la realización de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, deberán realizarse a través de las etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.

Para la ejecución de estas etapas se observarán los lineamientos y mecanismos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 37

La etapa de caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria;

II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;

III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y

IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.

El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentada, entre otros requisitos, en información medible y en instrumentos cartográficos.

ARTÍCULO 38

La etapa de diagnóstico tendrá por objeto identificar y analizar [os conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y [a biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;

II. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquéllas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:

a. Degradación ambiental, desertificación o contaminación;

b. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;

c. Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

d. Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;

e. Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático; y

f. Los demás que sean necesarios para lograr la etapa de diagnóstico.

ARTÍCULO 39

La etapa de pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables

naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;
- II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies sujetas a protección;
- III. Los efectos del cambio climático;
- IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio para el desarrollo de las actividades sectoriales.

ARTÍCULO 40

La etapa de propuesta tendrá por objeto generar el modelo de Ordenamiento Ecológico Regional, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

ARTÍCULO 41

Los lineamientos y estrategias ecológicas, a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley.

ARTÍCULO 42

La Secretaría deberá someter, con la concurrencia de los gobiernos municipales, en los términos de los convenios respectivos, el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;
- II. La convocatoria a una reunión pública de información, con la participación que corresponda a los municipios, respectivamente. La Secretaría invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 43

La Secretaría promoverá la modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico a que hace referencia el presente Capítulo cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos, que:

I. Los lineamientos y estrategias ecológicas que ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y

II. Las perturbaciones en los eco sistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 44

La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 45

Las modificaciones a un Programa de Ordenamiento Ecológico seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN Y APOYO TÉCNICO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 46

La Secretaría participará en la formulación y aprobación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de los Municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 47

La participación de la Secretaría en la formulación y aprobación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales, deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. Propondrá la realización de procesos de Ordenamiento Ecológico;
- II. Promoverá que los estudios técnicos correspondientes se realicen conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- III. Promoverá que para la aprobación del programa respectivo, los gobiernos de los municipios observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 48

La Secretaria proporcionará apoyo técnico a los gobiernos municipales, en términos de la legislación aplicable, para la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia, mediante la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Analizar la conveniencia de instrumentar un Programa de Ordenamiento Ecológico conforme al planteamiento que presenten los gobiernos municipales; y
- II. Identificar y proponer los instrumentos de política ambiental adecuados para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad

ARTÍCULO 49

La Secretaria desarrollará manuales técnicos y programas de cómputo para la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 50

La Secretaria establecerá un Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico que estará a disposición del sector público o privado, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre las materias que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 51

La Secretaria incorporará al Subsistema las bitácoras ambientales competencia del Estado, así como de aquéllos que se realicen

mediante la suscripción de convenios en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52

La Secretaría emitirá lineamientos y criterios que determinen formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del proceso de Ordenamiento Ecológico que corresponda, para su inclusión en el Subsistema.

ARTÍCULO 53

La Secretaría promoverá que las bitácoras ambientales de los procesos de Ordenamiento Ecológico Regionales locales se incorporen al Subsistema, cuando:

- I. Su contenido se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos que deriven del mismo; y
- II. Exista congruencia entre los lineamientos y estrategias ecológicas respectivas con el Plan Estatal de Desarrollo. En caso de que se detectaran incongruencias, la Secretaría emitirá las recomendaciones para subsanarlas.

ARTÍCULO 54

La Secretaría emitirá lineamientos para establecer:

- I. Métodos, procedimientos e instrumentos para la formulación, aplicación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de Ordenamiento Ecológico;
- II. Medidas que promuevan el cumplimiento de las estrategias ecológicas contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico; y
- III. Las demás que fomente la integración y transparencia del Subsistema.

ARTÍCULO 55

La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas de estudio de los diferentes programas de Ordenamiento Ecológico en el Subsistema.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 56

Si durante el desarrollo de un Programa de Ordenamiento Ecológico o en su evaluación se detecta la presencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría determinará las medidas inmediatas de urgente aplicación que deberán ser observadas por el responsable, o bien podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULO 57

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, así como sanciones, la Secretaría deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en los Capítulos II y V del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 58

Toda persona física o jurídica, grupos sociales, así como organizaciones no gubernamentales, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, publicado en el Periódico Oficial el viernes 2 de octubre de 2009, número 1 tercera sección Tomo CDXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.**- Rúbrica.